



(Ciudad, Departamento y fecha de la solicitud)

Señor

**(NOMBRE DEL DESTINATARIO)**

(Cargo)

(Entidad o Despacho Judicial)

(Dirección)

(Ciudad y Departamento de destino (Eje: Soledad - Atlántico))

**Proceso:** (Tipo de Proceso)  
**Radicación:** (N° asignado al proceso en la rama judicial)  
**Demandante:** (Nombre del demandante)  
**Demandado:** (Nombre de la Entidad demandada)

**Referencia:** Solicitud de levantamiento de embargo de recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad

Respetado Señor (Cargo)

(Nombre del Peticionario), mayor de edad y domiciliado en la ciudad de (Ciudad), obrando en mi calidad de (Cargo) del Municipio de (Ciudad - Departamento), tal y como consta en (Señalar los documentos que acreditan la calidad en que actúa el peticionario. P. ejm. Resolución de nombramiento y acta de posesión), identificado con la cédula de ciudadanía (N° documento de identificación) de (Lugar de expedición), por medio del presente escrito solicito respetuosamente a su Despacho, el levantamiento del embargo decretado sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias del establecimiento bancario (Nombre del Banco), de titularidad del Municipio de (Ciudad - Departamento). Ello en razón a que en dichos productos bancarios son consignados recursos de (Indicar la fuente de los recursos p. ejm. Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías, etc.) los cuales se encuentran protegidos por el beneficio de inembargabilidad, como adelante se señala en el presente memorial. Baso mi petición en los siguientes:

## HECHOS

1.- En la actualidad cursa ante su Despacho el proceso (Tipo de Proceso) (N° asignado al proceso), promovido por (Nombre del demandante), en contra de (Nombre de la Entidad demandada), por el (Indicar brevemente el motivo que dio origen al proceso).

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



2.- En dicho proceso su Despacho dispuso a través de auto de (Fecha de la providencia), el embargo de las sumas depositadas en los siguientes productos financieros, de titularidad del (Nombre de la Entidad Pública sobre la cual recae la medida cautelar y NIT), limitando la medida cautelar hasta por la suma de (Cifra en letras) (Cifra en números):

N°	N° de la Cuenta Bancaria afectada	Nombre del Banco	Sucursal - Ciudad	Cuantía Embargada

3.- La medida de embargo fue comunicada al Banco (Nombre del Banco) mediante el oficio (N° y fecha), con constancia de recibo de la entidad financiera del (fecha). Con la recepción de dicho documento se entiende consumada la medida cautelar.

4.- De conformidad con la Certificación de Inembargabilidad que se adjunta a la presente petición, expedida por parte de (Jefe de la sección presupuestal donde se encuentren los recursos), los dineros depositados en tales cuentas bancarias corresponden a (tipo de recursos: participaciones, regalías, rentas propias con destinación específica para el gasto social), por lo que los mismos se hallan protegidos por el beneficio de inembargabilidad, al tenor de las normas sustanciales descritas en el acápite de fundamento de derecho de éste documento.

5.- En la orden de embargo emitida por su Despacho, no se invocó el fundamento legal para su procedencia, aún sobre recursos de carácter inembargable, al tenor de lo dispuesto por el inciso primero del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, disposición en pleno vigor para el presente proceso.

En efecto, las causales de excepción al principio de inembargabilidad, en el caso de los municipios, están previstas en los numerales 3, 4 y 5 del propio artículo 594, así como en las demás disposiciones legales especiales. Y por vía jurisprudencial la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Ninguna de estas excepciones fue formulada en la presente orden de embargo.

**Nota:** Se sugiere incorporar un numeral subsiguiente, donde el Municipio argumente, si a ello hubiere lugar, las razones de oposición al mérito ejecutivo de la obligación, porque no reúna algunas o todas las calidades que la hacen apta para su cobro, (por ejemplo: No es clara, y/o expresa, y/o actualmente exigible).

6.- Con la práctica de la medida cautelar dispuesta, se ha visto afectado el sector (Indicar el sector en el cual se encuentran presupuestados los dineros embargados, y explicar de qué forma entorpece la medida cautelar la ejecución de dichos recursos. p. ejm. Salud, educación, saneamiento básico, etc).

## PRETENSIONES

### PRINCIPALES:

1.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar vigente de embargo de sumas de dinero depositadas en las cuentas relacionadas precedentemente, de titularidad de (Nombre de la Entidad Pública sobre la cual recae la medida cautelar y NIT), por tratarse de recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad.

2.- Librar los oficios de comunicación del desembargo a las entidades destinatarias de la medida cautelar (Establecimientos Bancarios, Tesorerías, Pagadurías, etc.).

### SUBSIDIARIAS:

1.- En el evento de que su Despacho decida insistir en la práctica de la medida cautelar, le solicito dar aplicación al contenido del inciso tercero del parágrafo del artículo 594 del C.G.P. En consecuencia se sirva ordenar el congelamiento de los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito producto del embargo. Así mismo le ruego indicar al destinatario de la medida, que la puesta a disposición de su Despacho de las sumas retenidas, solo procederá cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

## PRUEBAS

Solicito sean decretadas, practicadas e incorporadas al presente proceso, las siguientes pruebas:

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



## Documentales:

- 1.- Certificación de inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas cobijadas con la medida de embargo, expedida por **(Jefe de la sección presupuestal donde se encuentren los recursos)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 1737 de 2014 y la Circular Externa N° 002 del 16 de enero de 2015 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 2.- **(Relacionar los demás medios de prueba que a juicio del solicitante, militen en respaldo de la petición).**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como basamento de mi petición, las siguientes disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales.

### **Protección Constitucional al principio de Inembargabilidad.**

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991, señala que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Con relación al principio de inembargabilidad ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que se trata de un principio orientado a la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho<sup>1</sup>. De igual forma en la sentencia C-546 de 1992 postulo el alto tribunal en relación con la constitucionalidad de las medidas de protección de inembargabilidad:

*“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002, que reitera la línea jurisprudencial vertida en varias providencias adoptadas en ejercicio del control abstracto y concreto de constitucionalidad.



*En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

*Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.*

*(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales”<sup>2</sup>.*

### **Protección legal al principio de Inembargabilidad.**

Existen diversas normas de rango legal por medio de las cuales el legislador ha cobijado con el beneficio de inembargabilidad, distintas fuentes y tipos de recursos y cuentas, que por su destinación al cumplimiento de los fines sociales, deben ser resguardados para el cabal desarrollo y ejecución de los planes, programas y proyectos, para los cuales fueron presupuestados. A manera de enunciación se destacan:

**Nota:** Diligencie las normas que sirven de fundamento legal de la inembargabilidad, dependiendo del tipo de recurso que haya sido afectado con la medida de embargo, a saber: a) Recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, b) Recursos que conforman el Presupuesto de las Entidades Territoriales, c) Sistema General de Participaciones, d) Sistema General de Regalías, o, e) Recursos de la Seguridad Social. Tal y como a continuación se indica.

#### **a) Recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación.**

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 conocido como el Estatuto Orgánico de Presupuesto estima que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación,

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-873 de 2012.



así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Esta norma es concordante con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

### **b) Recursos que conforman el Presupuesto de las Entidades Territoriales.**

De manera reciente, con la expedición de la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, se hizo extensiva la protección con el beneficio de inembargabilidad, a los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto de las Entidades Territoriales. (Numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.)

### **c) Sistema General de Participaciones.**

- **Ley Orgánica 715 de 2001. Artículos 18 y 91.** Dichas disposiciones prevén el carácter inembargable de los recursos del Sistema General de Participaciones, que son transferidos a las entidades territoriales como participación en los ingresos de la nación, cuya destinación específica comprende los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico y propósito general.
- **Decreto Ley 028 de 2008. Artículo 21.** Esta norma de rango legal, reafirma que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. A su vez el inciso tercero advierte acerca de la causal de destitución en que pueden incurrir las autoridades judiciales que contravengan lo dispuesto en dicho decreto<sup>3</sup>.
- **Decreto 1101 de 2007** reglamentario del Decreto 111 de 1996 y de los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001. Este decreto en su artículo 1, recaba que los recursos del SGP, por su destinación constitucional no pueden ser objeto de embargo, ni harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto. Al tiempo el artículo 2 del mismo reglamento cobija también las cuentas donde son depositadas las transferencias.
- **Ley 1551 de 2012. Artículo 45.** Contempla esta norma la no procedibilidad de medidas cautelares, sobre los **recursos** del Sistema General de Participaciones, en los procesos contenciosos adelantados en contra de los municipios, y prescribe que en los procesos ejecutivos donde aquellos sean parte demandada, solo se podrá decretar embargos en su contra una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
- Ley 1564 de 2012. Artículo 593 numeral 1. Estatuye esta disposición, la inembargabilidad de las **cuentas** del Sistema General de Participaciones.

<sup>3</sup> Norma declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.



#### d) Sistema General de Regalías.

- **Ley 1530 de 2012.** Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías. En su artículo 62 enlista como uno de los principios del sistema, el de inembargabilidad, el cual es desarrollado por el artículo 70 que dota de dicho beneficio tanto a los recursos del SGR como a las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema General de Regalías. Así mismo indica la última disposición, que las decisiones de autoridad judicial que contravengan lo allí dispuesto, harán incurrir al funcionario en falta gravísima, sin perjuicio de la responsabilidad fiscal.
- **Ley 1551 de 2012. Artículo 45.** Contempla esta norma la no procedibilidad de medidas cautelares, sobre los recursos del Sistema General de Regalías, en los procesos contenciosos adelantados en contra de los municipios.
- **Ley 1564 de 2012. Artículo 593 numeral 1.** Estatuye esta disposición, la inembargabilidad de las regalías.

#### e) Recursos de la seguridad social

- **Ley 100 de 1993. Artículo 134.** Esta disposición dispone la inembargabilidad de 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad. 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos. 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad. 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley. 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.
- **Ley 1564 de 2012. Artículo 593 numeral 1.** Estatuye esta disposición, la inembargabilidad de los **recursos** de la Seguridad Social de los municipios.

#### Vigencia del Código General del Proceso

En la actualidad se encuentran vigentes varias de las disposiciones del Código General del Proceso, para todas las jurisdicciones en que está organizada la rama judicial del poder

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)





público, así como para las autoridades administrativas que hacen uso de dichas normas de manera directa, o por vía subsidiaria. Estas disposiciones están enlistadas en los numerales 1

y 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, y entraron a regir a partir de la promulgación de la ley (12 de julio de 2012)<sup>4</sup> para las primeras, y desde el día 1 de octubre del mismo año, para las segundas. Por ejemplo: las disposiciones atinentes al ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, el juramento estimatorio, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, o las normas relativas a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, etc.

Ahora bien, las demás normas del Código General del Proceso, conforme al numeral 6 del artículo 627 entrarían en vigencia de manera gradual, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 1 de enero de 2014 y en un plazo máximo de tres años. En uso de dicha habilitación legal la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, por medio del cual reglamentó la gradualidad para la implementación del C.G.P., a partir del 3 de junio de 2014 para algunos distritos judiciales del país. Pese a ello, el C. de la J., expidió posteriormente el Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, por el cual suspendió el cronograma de implementación gradual de dicha codificación.

En consecuencia, para la jurisdicción civil, comercial, agraria y de familia, en su condición de destinatarios directos del C.G.P., dicho estatuto procesal NO está vigente, salvo las normas que ya entraron a regir con la promulgación (12 de julio de 2012), o desde el día 1 de octubre de 2012.

A una conclusión distinta arribó el Consejo de Estado al considerar que para los asuntos que competen a la jurisdicción contenciosa administrativa, el C.G.P., **SÍ** tiene vigencia plena desde el día 1 de enero de 2014 y no de forma gradual<sup>5</sup>, por considerar que: i) Desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se implementó para la jurisdicción contenciosa administrativa, el sistema mixto con tendencia a la oralidad, ii) El Acuerdo del C.S. de la J., se refiere a la aplicación gradual por distritos judiciales del C.G.P., siendo que la distribución de la jurisdicción administrativa es un esquema de organización departamental; iii) Atendiendo

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.

<sup>5</sup> Al respecto ver las sentencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto 05001233100020110046201 (44544) de fecha 15 de mayo de 2014. M.P. Enrique Gil Botero, y Auto del seis (6) de agosto de 2014, Radicación N° 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). M.P. Enrique Gil Botero. Sala Plena. Auto 25000233600020120039501 (49299) de fecha 25 de junio de 2014. M.P. Enrique Gil Botero.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)





al efecto útil de la norma, no es posible aplicar el Acuerdo cuando a la fecha ya están dadas las condiciones necesarias para la implementación de la oralidad en los procesos administrativos,

iv) Esta interpretación es la que mejor acoge los principios de eficiencia y celeridad previstos en la Ley 270 de 1996.

Lo mismo acontece en materia laboral caracterizado por un esquema de oralidad donde, además de la existencia de disposiciones específicas en materia de embargos en procesos ejecutivos laborales (art. 102 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), solo en lo NO regulado de conformidad con el artículo 145 de dicho Código, se aplica por analogía el Código Judicial (hoy Código General del Proceso).

Finalmente, la jurisdicción arbitral y las autoridades administrativas (especialmente aquellas dotadas de facultades jurisdiccionales como por ejemplo: La Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Sociedades, la Dirección Nacional de Protección de Derechos de Autor, entre otras), han tomado decisiones disímiles en torno a la vigencia del CGP, tanto en los diferentes tribunales de arbitramento como a través de conceptos jurídicos.

En suma, a la fecha todas las normas del Código General del Proceso están vigentes para las siguientes jurisdicciones y procedimientos: i) Contenciosa Administrativa, ii) Procedimientos y actuaciones administrativas, incluido por supuesto el procedimiento de cobro coactivo<sup>6</sup>, iii) Arbitramentos Estatales, iv) Jurisdicción Laboral que forma parte de la jurisdicción ordinaria.

Por el contrario, el Código General del Proceso solo está vigente de manera parcial (numerales 1 y 4 del artículo 627 ejusdem), en asuntos civiles, agrarios, comerciales y de familia, que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

## COMPETENCIA

Señor Juez es usted competente para conocer de la presente solicitud, por estar conociendo del proceso (Tipo de Proceso), en desarrollo del factor de conexión, y debe dársele trámite a esta petición por vía del procedimiento incidental.

---

<sup>6</sup> Es importante tener presente que la prerrogativa del cobro coactivo, fue introducida como procedimiento administrativo en el título IV de la Ley 1437 de 2011.



## ANEXOS

Acompaño a la presente solicitud los siguientes documentos:

- Certificación expedida por (Jefe de la sección presupuestal donde se encuentren los recursos).
- (Demás documentos que deban aducirse como pruebas).

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en la (Dirección) de la (Ciudad - Departamento).

Del Señor Juez

(Firma)

(Nombre)

C.C. (No. ....) de (.....).

Anexo: Lo enunciado en (N° ) folios.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)